

RECOMENDACIÓN NÚMERO 073/2019

Morelia, Michoacán, 26 de agosto del 2019

CASO SOBRE VIOLACIÓN A LA LIBERTAD E INTEGRIDAD PERSONAL

MAESTRO RAÚL MORÓN OROZCO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/1050/2018**, presentada por **XXXXXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXXXXX**, atribuidos al **Elementos de la Policía Municipal de Morelia, Michoacán**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 19 de octubre del 2017, este Organismo levantó un acta de llamada telefónica en la que hace constar lo siguiente:

“...Hago constar que recibí llamada telefónica de quien dijo ser la madre del agraviado el C. XXXXXXXXXXXX, quien está detenido en Barandilla Municipal, que se encuentra ubicado en la salida a Quiroga y manifestó lo siguiente: el día de hoy fue detenido mi hijo aproximadamente a las 14:30 horas en la calle Samuel Ramos, enfrente del Hospital Civil, ya que yo padezco de una discapacidad y mi hijo se estaciono en doble fila para ayudarme a bajar, ya que el lugar de discapacitados estaba ocupado, pero como el policía Municipal de nombre Salvado Vallejo, no me vio en silla de ruedas se portó muy prepotente y comenzó a gritarnos y comenzaron a discutir con mi hijo, golpeándolo en el estómago y llevándonos a los dos a barandillas...(Sic)”, “...pero al llegar, a mí me soltaron, solo ingresaron a mi hijo...”. (Foja 1).

3. Por esta razón personal de este Organismo se presentó en el área de Barandilla municipal para entrevistarse con el agraviado, quien ratificó la queja en los siguientes términos:

“el día de ayer 04 de julio entre las 14:30 y 15:00 horas aproximadamente, fui a recoger a mi madre quien vive con una discapacidad visual, que labora frente al Hospital Civil frente a las oficinas de la Secretaria de Educación en la calle Samuel Ramos de la Colonia Centro, iba acompañado de mi hermano XXXXXXXXXXXX , quien conducía un vehículo de mi propiedad...(Sic)”, “...al llegar al sitio sin detener la marcha, encendió las luces preventivas para esperar a que mi madre subiera...(Sic)”, “...no obstruimos en ningún momento la vía pública, sin embargo se encontraban infraccionado vehículos mal estacionados y

me grito: “muévete de ahí” y le dije “no, dame un momentito, estoy esperando a una persona con discapacidad”, hago mención que los lugares para personas con discapacidad estaban ocupados y en ningún momento se apagó la marcha del automóvil, se acercó y me dijo “te estoy diciendo que te muevas cabrón”, a lo que le dije: “no, voy a esperar a mi mama, te digo que tiene incapacidad”...(Sic), “...en eso mi mama iba subiéndose al automóvil y el oficial dijo; si tienes muchos huevos te voy a llevar por desobedecerme”, le dije: “no, no me vas a llevar a ningún lado, no sé porque pretendes detenerme”, él se empezó a comunicar por radio con demás elementos solicitado el apoyo que había una persona agresiva...(Sic)”, “...trato de abrir mi vehículo, yo estando de copiloto, forcejeo la puerta de mi vehículo, la abrió y la cerré y subí el vidrio, comenzó a golpear el cristal y llegaron más elementos, cerraron la calle...(Sic)”, “...empezamos a comentar a los demás compañeros la situación, a lo que nos dijeron “nos vale madres y nos los vamos a llevar a todos”, salieron compañeros del trabajo de mi madre a brindar apoyo y ver qué es lo que estaba pasando...(Sic)”, “...descendemos todos del vehículo, me esposan aun cuando yo no estaba agrediendo a nadie ni alterando el orden...(Sic)”, “...en cuanto termino de esposarme el oficial que se identificó como Salvador Valle, me golpeo con el brazo entre el cuello y la clavícula, como queriendo ahogarme, a lo que mi madre intervino y el la empujo y manifiesto que soy un paciente cardiaco de alto riesgo, nos metieron a la patrulla y fui trasladado al Centro de Detención Municipal, salida a Quiroga...(Sic)”, “...fui llevado ante la Jueza Cívico...(Sic)”, “...y que mostro una actitud favoreciente hacia la policía...(Sic)”, “...el patrullero manifestó que le hice señas obscenas, lo cual es mentira...(Sic)”, “...suspendió la audiencia para el día de mañana 06 de julio del presente año a las 11:00 de la mañana en la sala 03 de la antigua central camionera...(sic)”, “...cabe mencionar que en la dinámica del desarrollo de la audiencia la juez me informa que en el área exterior se encontraban mis asesores jurídicos para que ingresen a representarme, a lo que acepto y una vez que las personas nos les permitió en diversas ocasiones su intervención en cuanto a la representación...(Sic)”, “...

quiero manifestar no se me permitió realizar llamada telefónica hasta después de que comenzó la audiencia, de igual forma solicite mi medicamento para arritmias cardiacas Verapamilo 80 mlg, porque me comencé a sentir mal, sin que se me permitiera tomar mi medicamento...(Sic)”, “...comparece la C. XXXXXXXXXXXXX, quien manifiesta: ...(Sic)”, “... desde un principio que el comandante lleo le mostré mi credencial que otorga el DIF, y que se conoce como credencial para persona con discapacidad y que en mi caso es de manera permanente ya que es una circunstancia visual...(Sic)”, “...el elemento tomo una actitud de confrontación con mi hijo y conmigo, le muestro a través de la ventana del asiento trasero del vehículo mi credencial, circunstancia que ignoro y me dijo que era una mentirosa que donde estaba mi silla de ruedas...(Sic)”, “...situación que en mi persona considero como una discriminación ya que en ningún momento tuvo a bien revisar mi credencial y darse cuenta de mi situación, y también le hice la observación que los espacios para personas con discapacidad estaban ocupados por personas que no tienen discapacidad, contestándome que nos iba a llevar a todos por estarle alegando...(Sic)”, “...cuando me doy cuenta que el elemento agrede a mi hijo XXXX, ya se encontraba en la puerta de la patrulla, trato de interponerme entre ellos para que no lo siguieran golpeando, quien me avienta y me sigue diciendo que era una mentirosa, y una vez que suben a mi hijo a la patrulla me subo también ya que temía lo siguieran golpeando...(Sic)”, “...nos trasladaron a la Comisión Municipal de Seguridad...(Sic)”, “...les pedía me permitieran hacer una llamada que me negaron...(Sic)”, “...y me quedo con un elemento que estaba ahí físicamente y a quien le manifesté que como soy hipertensa me auxiliara para que me revisara un médico y quien me contesto que no, que eso me pasaba por andar de argüendera, para eso regresa la oficial...(Sic)”, “...me llevo a atención a víctimas en donde pude realizar una llamada...(Sic)”, “... comparece el C. XXXXXXXXXXXXX, quien manifiesta ...(Sic)”, “...una vez que requieren a mi hermano XXXXXXXX y lo trasladan a las instalaciones de la Policía Municipal en Tinijaro, logro establecer comunicación con una abogada, trasladándome por ella a su despacho para que en su

compañía trasladarnos...(Sic)", "...una vez que nos presentamos en las instalaciones, la abogada...(Sic)", "...se identifica y solicita le permitan el ingreso para conocer de la situación...(Sic)", "...cuando escuchamos los gritos de la licenciada porque no le permitían el accesos los oficiales...(Sic)", "...la empujaban y jalaban para sacarla del lugar...(Sic)", "...mi mama me comento que realizaría una llamada a Derechos Humanos, cuando nos percatamos que el oficial se deja ir sobre nosotros...(Sic)", "...acercándoseme por atrás y al sentir la presencia volteo y me toma con su mano de mi cuello fuertemente diciéndome "hijo de tu re puta madre, has de querer que también yo te meta aquí adentro, y como me logre soltar le conteste que yo no había dicho nada" (Fojas número 02-06).

4. Una vez admitida la queja, esta Comisión Estatal solicitó al ayuntamiento de Morelia un informe sobre los hechos narrados en el párrafo anterior el cual fue rendido por el Lic. Luis Antonio Sámano Pita, Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Municipal de Seguridad de Morelia y por el Lic. Norberto Bedolla Rendón, Abogado General del H. Ayuntamiento de Morelia, quienes manifestaron lo siguiente:

Lic. Luis Antonio Sámano Pita. *"...puesto lo que resulta cierto es que efectivamente fue ingresado al área de barandilla, pero ello derivado de su actitud agresiva, altanera, prepotente y ofensiva hacia el elemento, quien en efecto al encontrarse de recorrido de prevención y vigilancia en la calle Samuel Ramos...(Sic)", "...los elementos descienden de la unidad para retirar los vehículos y así liberar el tránsito vehicular, en ese momento al acercarse al vehículo donde se encontraba de copiloto el presunto quejoso, los elementos le solicitan por comandos verbales se retire puesto el chofer de dicho vehículo también estaba obstruyendo el paso, haciendo caso omisión y comportándose de forma burlona y soez, se niega aun y cuando se repite él era copiloto,*

mencionando que estaban esperando se subiera una persona con discapacidad, misma que nos percatamos ya se encontraba a bordo del automóvil. No obstante las diversas ocasiones en las que se les pidió se retiraran, sin hacerlo puesto continua gritando y haciendo escándalo en la vía pública, además de agredir verbal y físicamente a los elementos” (Fojas 26 y 27).

Lic. Norberto Bedolla Rendón. *“La quejosa refirió en llamada telefónica a ese organismo estatal, que su hijo XXXXXXXXXXXX se encontraba estacionado en doble fila sobre la calle Samuel Ramos de esta Ciudad capital, afirmando, sin aportar más detalles, que su hijo y el elemento de la Policía de Morelia, Salvador Vallejo, comenzaron a discutir, precisando que en el acto su hijo recibió un golpe en el estómago por parte del citado elemento policial. 2.- En la ratificación posterior de dicha queja, el C. XXXXXXXX afirma que su hermano XXXXXX conducía el vehículo en el que se disponía a recoger a su mamá de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX (parte quejosa) y que este, al llegar a la calle Samuel Ramos a la altura del domicilio donde labora su progenitora, detuvo el andar del automóvil en doble fila para esperar a que su familiar subiera al mismo, toda vez que es una persona con discapacidad visual que camina con dificultad y tiene que esquivar los obstáculos por su condición, afirmando, además, que no obstruyeron la vía pública.*

En esa misma ratificación, el presunto agraviado refiere que en el sitio se encontraban elementos de la Policía de Morelia infraccionando a otros automovilistas y que uno de los agentes le grito en dos ocasiones que se moviera del lugar, a lo que el C. XXXXXXXX afirma que contesto “no, voy a esperar a mi mamá, te digo que tiene incapacidad”, afirmando que inmediatamente el elemento le replica que “si tenía muchos huevos se lo llevaría por desobedecer”, esto mientras su familiar subía al vehículo en cuestión, a lo que el supuesto agraviado contesto que no se lo llevarían a ningún lado, por lo cual, refiere, el elemento policial en cuestión comenzó a pedir refuerzos, intento abrir la puerta del vehículo en cuestión y que si familia estaba alterada, en tanto

que él se encontraba tranquilo, por lo cual descendió del automóvil y fue detenido por el mencionado elemento, señalando que este “lo golpeo entre el cuello y su clavícula”, interviniendo entonces su madre, quien informo a los elementos de un supuesto padecimiento cardiaco de alto riesgo que presenta el C. XXXXXXXXXXXXX, para luego ser trasladados al Centro de Detención Municipal.4.- Derivado de lo anterior, tenemos entonces que el C. XXXXXXXXXXXX confirma que su hermano cometió una falta al Reglamento de Tránsito y de Vialidad del Municipio de Morelia, el cual en la fracción XVI del artículo 46 establece:...(Sic)”, “...los conductores de vehículos deberán cumplir con las siguientes disposiciones:...(Sic)”, “... XVI. No estacionarse en segunda o más filas, en las vías públicas;...(Sic)”, “...tenemos entonces que existió, pues, una falta al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Morelia, vigente... (Sic)”, “...siendo necesario remitirse a lo que establece el Artículo 3 del Reglamento en cita, que a la letra dice: “Artículo 3°. Para los efectos del Presente Reglamento se entenderá por: XLVI. Policía: Instancia municipal dependiente de la Comisión Municipal de Seguridad denominada Policía de Morelia encargada de preservar el orden y la paz pública, realizar funciones de tránsito y vialidad...(Sic)”, “...de igual forma, el artículo 8 del Reglamento en cita, refiere lo siguiente: “Artículo 8°. El agente se encuentra facultado para la debida aplicación del presente Reglamento...(Sic)”, “...deberá permanecer en el punto que le fue asignado para controlar el transito...(Sic)”, “...tomando en cuenta las medidas de protección peatonal y vehicular adecuadas; los agentes se encuentran facultados para dejar a disposición del Ministerio Publico, los vehículos y conductores involucrados en hechos de transito...(Sic)”, “... por lo tanto y en cuanto al caso que nos ocupa, se concluye que la aplicación del Reglamento le corresponde a los elementos de la Policía de Morelia y Jueces Cívicos...(Sic)”, “...la parte quejosa y sus familiares manifestaron que esta presenta una discapacidad visual de tipo permanente, en tanto que, de las constancias de procedimiento de queja no se desprende prueba alguna que acredite que el vehículo que tripulaba la quejosa y sus familiares, cuenta con

identificación oficial que permita que dicho medio de transporte para personas con alguna discapacidad, sea, reconocido como tal...(Sic)”, “...contraviene lo dispuesto en el numeral 26 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Morelia, vigente, que a la letra precisa: “Artículo 26. Los vehículos para personas con discapacidad permanente, deberán contar con los mecanismos que aseguran la eficiente conducción y control de vehículo de acuerdo a su impedimento y asimismo deberá estar identificados con la placa vehicular que expide el Gobierno del Estado... (Sic)”, “... En ese sentido, se tiene entonces que los agentes de la Policía de Morelia el día de los hechos se encontraron con un vehículo entorpeciendo el tránsito vehicular por estar detenido en segunda fila y cuyos tripulantes les refirieron que esperaban a una persona con discapacidad, sin embargo el automotor carecía del medio legalmente establecido para la identificación de vehículos que transportan a una persona en dicha condición, además de que, la persona en cuestión, ya se encontraba dentro del vehículo, de acuerdo con el reporte policial...(Sic)”, “...puesto que el multicitado reglamento de tránsito para esta ciudad capital, refiere lo siguiente respecto al estacionamiento de vehículos: “Artículo 84. Cuando un vehículo este indebidamente estacionado, cause trastorno a la circulación y obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito cuya visión sea importante para evitar accidente; se podrá: 1. Retirar con grúa; y II. Inmovilizar... (Sic)”, “...si bien es cierto que esta manifestó ante Juez Cívico que mostro su credencial que acredita la discapacidad visual que presenta, también lo es el hecho de que el reclamo hacia el oficial por su parte y sus familiares, continuo debido a que este únicamente realizaba su labor conforme a lo ya precisado...(Sic)”, “...sin embargo, la reacción del presunto agraviado género, además, una nueva falta administrativa que amerito el arresto de este, hecho que se confirma con lo que el hermano de este señala en su testimonio rendido en audiencia ante Juez Cívico...(Sic)”, “...el supuesto agraviado, en su ratificación de queja, afirma que forcejeo con el elemento Valle Pérez para después cerrar la puerta y ventana de su automóvil, acciones que igualmente se confirman con lo narrado por los

agentes del orden...(Sic)", "...lo que implica, entonces, que el supuesto agraviado no acató la instrucción de un oficial de policía, los insulto y además, trato de utilizar medios no previstos en la normatividad para evadir responsabilidad...(Sic)", "... luego de la conducta que se ha referido por parte del supuesto agraviado, los elementos procedieron al arresto correspondiente, iniciando, en primer lugar, con la solicitud para que el infractor descendiera de su automóvil como medio no violento para la detención...(Sic)", "...de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 13 del Reglamento de Orden y Justicia Cívica para el Municipio de Morelia, Michoacán, que a la letra precisa: "Artículo 13.- Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo anterior, el Juez se someterá a lo siguiente: c) infracciones Clase C. Multa de 5 a 60 UMA y arresto de 24 a 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad"...(Sic)", "...Por otra parte es de resaltar que las versiones dadas inicialmente por la parte quejosa y el supuesto agraviado, varían con lo que posteriormente manifestaron en audiencia ante Juez Cívico, además de que no son coincidentes con los testimonios ofrecidos por ellos mismo en esta, puesto que del análisis del estos, no existe precisión en si existió un golpe o no por parte del elemento de la Policía de Morelia que intervino inicialmente en los hechos...(Sic)", "...incluso, un testigo presentado por la parte quejosa afirmo "no haber visto ninguna pelea o golpe...(Sic)", "...sin embargo...(Sic)", "...es que existió resistencia al arresto por parte del infractor y que la quejosa se opuso e intento impedir la labor de los agentes del orden, por lo cual se hizo necesario uso proporcional de la fuerza para contener dicha acción, sin embargo, esta llevo al grado de subirse voluntariamente a la unidad policía y negarse a descender de ella, por lo cual también fue trasladada al Centro de Detención Municipal...(Sic)", "...el supuesto agraviado manifestó: "tener un malestar físico"...(Sic)", "...y "no se le permitió tomar su medicamento"...(Sic)", "...la juez difirió la misma por esa circunstancia alguna sobre su detención, lo que implica que privilegio el derecho a la salud de este" . (Fojas 93 a 99).

5. Asimismo solicitó al Juzgado Cívico un respectivo informe de hechos, mismo que rindió la Jueza Cívico Municipal Lic. Yoshira López González, quien manifestó:

“...el C. XXXXXXXXXXXXX, fue presentado ante este Juzgado Cívico, el día 04 de Julio de 2018, por los oficiales José Salvador Valle Pérez y Elizabeth Ramírez Brena, por la probable comisión de una falta administrativa...(Sic)”, “...le fue realizada la valoración médica correspondiente, arrojando en dicha revisión “sin datos de intoxicación”...(Sic)”, “...la cual tiene como objetivo, verificar el buen estado de salud del asegurado y diagnosticar si presenta o no intoxicación de cualquier naturaleza...(Sic)”, “...el probable infractor, fue presentado al Juzgado Cívico para su audiencia de Ley...(Sic)”, “...el ahora quejoso señaló en audiencia que no había cometido ninguna falta y que contaba con videos de prueba para acreditar su dicho, así mismo en atención a su estado de salud, ya que manifestó un padecimiento, se dio por suspendida la audiencia...(Sic)”, “...al no quedar clara la situación y no siendo tiempo suficiente para que el C. XXXXXXXXXXXXX, recabara dichos datos...(Sic)”, “...se suspendió nuevamente la audiencia, citándose para el día 06 de Julio de 2018. En la audiencia llevada a cabo el 06 de Julio de 2018, se presentaron en la Sala 3 del Juzgado Cívico Municipal, el ahora quejoso con su abogado defensor, aso como el Lic. Sámano Pita, en representación de la Comisión Municipal de Seguridad y los policías aseguradores... (Sic)”, “...cabe señalar que, las partes tuvieron intervenciones suficientes para manifestar lo que a su interés convino... (Sic)”, “...en base a los elementos observados, se creó convicción en la suscrita para resolver y decretar la sanción impuesta... (Sic)”, “...el procedimiento llevado a cabo al C. XXXXXXXXXXXXX, fue el contemplado en el Reglamento de Orden y Justicia Cívica para el Municipio de Morelia” (Fojas 74 a 76).

6. Posteriormente se llevó a cabo la audiencia de conciliación en la cual las partes no pudieron llegar a un acuerdo. Seguido el trámite, se decreto la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

- a)** Señalamientos de la queja presentada por XXXXXXXXXXXXX (Foja 1).
- b)** Informes rendidos por el Lic. Luis Antonio Sámano Pita, Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Municipal de Seguridad de Morelia y por el Lic. Norberto Bedolla Rendón, Abogado General del H. Ayuntamiento de Morelia. (Fojas 26 y 27 y 93 a 99).
- c)** Certificación de integridad física practicada por este Organismo a XXXXXXXXXXXXX. (Foja 07).
- d)** Copia simple de la identificación de la quejosa XXXXXXXXXXXXX, expedida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) (Foja 08).
- e)** Oficio sin número expedido por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de fecha 06 seis de julio de 2018 dos mil dieciocho, signada por la quejosa XXXXXXXXXXXXX y el agraviado XXXXXXXXXXXXX. (Foja 13).
- f)** Oficio número DDH-MC/726/2018 de fecha 20 veinte de julio de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Lic. Antonio Carlos Cortes Arroyo, Jefe del

Departamento de Derechos Humanos y Políticas Públicas de la Dirección de Derechos Humanos, Mediación y Conciliación de la Comisión Municipal de Seguridad "Morelia" (Foja 17).

g) Copia certificada del Parte de Hechos con número de folio 11524, de fecha 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, signado por los C.C. José Salvador Valle Pérez y Elizabeth Ramírez Brena, Elementos de la Policía Municipal adscritos a la Comisión Municipal de Seguridad "Morelia" (Foja 26).

h) Copia certificada de la Remisión sin número de folio, de fecha 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, signado por la C. Laura Delia Rómulo Armenta, Oficial del Centro de Detención de la Comisión Municipal de Seguridad "Morelia" (Foja 28).

i) Copia debidamente certificada de la Cedula de Notificación del Juzgado Cívico Municipal con número de Audiencia 31563, de fecha 06 seis de julio de 2018 dos mil dieciocho, signado por la Lic. Yoshira López González (Foja 31).

j) El día 30 treinta de agosto de 2018 dos mil dieciocho, mediante Acta Circunstanciada de Comparecencia se toma la Testimonia a cargo de Elizabeth Ramírez Brena (Fojas 53 a 55).

k) El día 30 treinta de agosto de 2018 dos mil dieciocho, mediante Acta Circunstanciada de Comparecencia se toma la Testimonia a cargo de José Salvador Valle Pérez (Fojas 56 a 60).

l) Se presenta el artículo publicado por la Agencia Quadratin en la siguiente dirección: <https://www.quadratin.com.mx/principal/denuncian-presunto-abuso-de-parte-de-policias/>, en el cual la quejosa la C. XXXXXXXXXXXXX y el agraviado XXXXXXXXXXXXX narran los hechos motivos de la presente queja (Foja 87).

m) El día 20 veinte de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, el personal actuante de esta Visitaduría presentan una relatoría de hechos en base a la Audiencia celebrada el 06 seis de Julio de 2018 dos mil dieciocho ante la Juez Cívico la Lic. Yoshira López González (Fojas 89 a 90).

n) El día 26 veintiséis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante Acta Circunstanciada de Comparecencia se toma la Testimonia a cargo de XXXXXXXXXXXXX. (Fojas 102 a 104).

CONSIDERACIONES

7. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

8. De la lectura de la queja se desprende que Diana Lilian Jiménez Téllez, atribuye a Elementos de la Policía Municipal de Morelia, violaciones de derechos humanos a:

- **La Libertad Personal** consistentes en detención ilegal.
- **La Seguridad Jurídica e Integridad Personal** consistente en uso excesivo de la fuerza pública.

9. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito; toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y en su caso su determinación a

los tribunales que sean constitucionalmente competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

El derecho a la libertad personal

10. Es la prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación y se encuentra vinculado con el derecho a la legalidad, entendido como el derecho de toda persona a que los actos de la autoridades deben ajustarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, con respeto a los derechos humanos, a fin de evitar actos que sobrepasen cualquier motivo que no sea establecido por la ley.

11. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la libertad personal en su artículo 14 refiriendo que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

12. El numeral 16 de la Carta Magna ordena que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así también, establece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la *flagrancia* o el *caso urgente*, entendida la primera como la detención de la persona en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, con la obligación de que sea puesto a disposición, también de manera inmediata, a la autoridad correspondiente; en el segundo caso, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, podrá ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

13. En este sentido, los tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y reconocidos dentro del marco jurídico vigente por el Estado Mexicano, también protegen el derecho a la libertad personal en los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, disponiendo que los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos por ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que está sujeta a su jurisdicción es por ello que en conclusión, el marco jurídico mexicano es muy claro al señalar que sólo a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por la ley, podrá requerirse y privar de su libertad a una persona.

El derecho a la integridad personal

14. Por otro lado, el derecho humano a la integridad y seguridad personal es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo, así como evitar el *uso excesivo de la fuerza pública* que violenta el derecho a la seguridad jurídica y a la integridad de las personas, entendida la primera como la prerrogativa que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, como lo es en este caso las actuaciones de los funcionarios encargados de la seguridad pública.

15. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

16. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

17. Los tratados internacionales de Derechos Humanos, reconocen el derecho a no sufrir este tipo de actuaciones en los artículos 7° y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes; 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2°, 5°, 6° y 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 3° y 5° del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

18. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas, que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

19. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/1050/18**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

20. A fin de demostrar la parte quejosa los hechos narrados en la presente queja, aportaron las testimoniales a cargo de Elizabeth Ramírez Brena, José Salvador Valle Pérez, quienes manifestaron lo siguiente:

Elizabeth Ramírez Brena. "...actualmente me desempeño como elemento de proximidad, además desempeño mi actividad con mi compañero de nombre José Salvador Valle y tenemos a nuestro cargo un vehículo automotor Jetta debidamente balizado con número económico PM002...(Sic)", "...ese día nos tocó patrullar el sector centro y como de mi parte tenía que llevar a cabo el relevo de una de mis compañeras que se encontraba al interior del Hospital Civil...(Sic)", "...cuyo relevo tenía que hacerlo a las 14:30 horas...(Sic)", "...por el área exterior del Hospital Civil...(Sic)", "...sobre la calle Samuel Ramos había varios vehículos en doble fila, por lo que procedía a solicitarles se retirara...(Sic)", "...me encontraba realizando la infracción al segundo vehículo y a la altura del OXXO, sobre la acera de enfrente, me percate que mi compañero Salvador me requería de apoyo directo para que impidiera la marcha del vehículo automotor del que tan solo recuerdo es de color azul, procediendo de mi parte a colocarme en frente al vehículo ya que se presumía se querían retirar del lugar, pero también pregunte que estaba pasando percatándome que el copiloto que ahora sé que es la persona que responde al nombre de XXXXXXXXXXXX tenía una discusión con mi compañero Salvador, eso por la parte posterior del vehículo percatándome que la discusión era porque quería quedarse estacionado en dicho lugar y era lo que previamente estábamos evitando, para esto ya eran dos personas discutiendo con mi compañero, propiamente personas del sexo masculino y en el interior del vehículo se dirigió a mi diciéndome que tenía una discapacidad sin decirme cual era esta...(Sic)", "...a lo que referí que ese lugar se permitía que los vehículos se estacionaran para que descendieran las personas que acuden al Hospital a recibir atención médica, pero no para que se estacionen, para esto recibimos apoyo de mis compañeros a través de una unidad más y a su vez la compañera que iba a

relevante ya iba en camino hacia mí por lo que procedí a recibirle el turno y trasladarme...(Sic)", "...a cubrir mi servicio en razón del relevo de mi compañera...(Sic)", "...de nombre Zaira Zulema Lugo Armenta...(Sic)", "...de mi parte ya no tuve conocimiento sobre las circunstancias en que estos derivaron". (Fojas 53 a 55).

José Salvador Valle Pérez. "...Ese día...(Sic)", "...nos encontrábamos de recorrido de prevención y vigilancia cerca del Hospital Civil y nos percatamos que había varios vehículos mal estacionados no permitiendo la fluidez de los vehículos que circulan en esa calle, y me acompañaba mi compañera de nombre Elizabeth Ramírez Brena...(Sic)", "...sobre la calle en mención con el alto parlante indicándoles que circularan que no podían estar estacionados en doble fila...(Sic)", "...íbamos a bordo del vehículo oficial con el número económico PM002, y me percaté que varios conductores...(Sic)", "...hicieron caso omiso a la indicación, procediendo con mi compañera a descender de la unidad...(Sic)", "...me percaté que frente a la puerta del Hospital Civil se encontraba un vehículo Seat Ibiza color azul con dos masculinos a bordo, me acerco y les digo que no pueden estar estacionados en doble fila, que hay que circular, por lo que el copiloto me dice gritándome "espérate, que no ves que estoy subiendo una persona con discapacidad", esto a una distancia aproximadamente dos metros, por lo que me acerco más al vehículo para verificar si se estaba subiendo alguien, observando que en la parte de atrás del vehículo se encontraba una persona del sexo femenino y el vehículo tenía las puertas cerradas, no estaba subiendo nadie, entonces les vuelvo a indicar que circulen que no pueden estar estacionados en doble fila, nuevamente el copiloto del vehículo al yo dar mi segunda indicación me dice "vete a la verga" y yo le conteste "baje del vehículo por favor" y me dijo "no voy a bajar", y comenzó a subir la ventana del vehículo, dejando abierta la ventana como unos 15 centímetros del marco de la puerta, gritándole a la gente, "ayúdenme a grabar que el oficial me quiere bajar por yo estar subiendo a una persona con discapacidad, esto provocando que se

empezar a juntar gente, yo le hice la indicación de que bajara nuevamente de su vehículo, indicándole que iba a ser trasladado al centro de detención municipal por una falta administrativa la cual era alteración del orden público y faltarle el respeto a un oficial, a lo que hizo caso omiso, pretendiendo retirarse del lugar opte por ponerme en frente para evitar que pudiera continuar con su marcha, acelerando el vehículo procediendo a solicitarle apoyo a mi compañera Elizabeth antes las circunstancias de una posible agresión...(Sic)", "... una vez que se le pudo impedir el paso se pidió el apoyo a mis compañeros de sector, para que se aproximaran al lugar ya que el masculino no obedecía la indicación que se le estaba dando, que bajara del vehículo, nos empezó a grabar con su teléfono , quiero manifestar que el conductor estaba en una actitud nervioso, pero tranquilo, por lo que llego mi compañero Mario Germain del que no puedo precisar su apellidos y se entrevista con el chofer y las personas que estaban a bordo del vehículo, preguntándole al copiloto porque no hacía caso de la indicación que se le estaba dando, contestando que yo estaba muy agresivo y que él no había hecho nada...(Sic)", "...quiero precisar que mi compañera Elizabeth...(Sic)", "...tenía que relevar a otra compañera de nombre Zaira...(Sic)", "... y se queda Zaira conmigo, también es oportuno mencionar que recibimos apoyo de la Unidad PM003 y PM005...(Sic)", "...quiero hacer un hincapié a que el copiloto que ahora se responde al nombre de XXXXXXXX, me dijo "le voy a llamar XXXXX para que los corran y voy a poner mi queja con Derechos Humanos"...(Sic)", "...estuvo platicando con mi compañero Mario, accede a bajarse del vehículo y pos si mismo pone sus manos sobre la espalda y permite su aseguramiento, hecho esto procedo a trasladarlo a la unidad, ya una vez arriba de la unidad la persona del sexo femenino que estaba en la parte trasera del vehículo baja y se interpone entre la puerta de la patrulla y mi persona para evitar que esta cierre, mencionando "no se lo vayan a llevar, a donde se lo van a llevar", le respondemos que va a ser trasladado al Centro de Detención Municipal...(Sic)", "...la señora nos jalaba para que no cerráramos y jalaba a su hijo para bajarlo de la patrulla, percatándome que su hijo ya iba a

descender de la patrulla y procedo con ambas manos a detenerlo y regresarlo al interior de la patrulla...(Sic)”, "...para esto mi compañera Zaira jala a la señora para poder cerrar la puerta pero ella sigue forcejeando, diciéndonos que ella se iba con él a donde lo fuéramos a llevar, para esto mi compañero Mario nos dice que permitamos que se subiera a la patrulla para que la gente no se alterara y tuviéramos alguna situación más complicada ya que nos estaban grabando...(Sic)”, "...la señora se subió a la patrulla y le hicimos hincapié que no iba en calidad de detenida, si no por su propia voluntad, trasladándonos al Centro de Detención Municipal...(Sic)”, "...menciono que estaba enfermo del corazón y que ocupaba medicina, preguntándole si la llevaba consigo para que se la tomara, a lo que me dijo que no...(Sic)”, "...explicándole...(Sic)”, "...en el Centro de Detención Municipal sería valorado medicamente y de ahí si fuese necesario lo dejarían ir...(Sic)”, "... una vez que estuvimos en el Centro de Detención Municipal nada más ingresa la persona de nombre XXXXXX, no así su mama que se queda en el área exterior con mi compañera Zaira...(Sic)”, "...la señora insistía en hacer una llamada por lo cual ingresamos el teléfono para que su hijo lo desbloqueara y ella pudiera hacer la llamada...(Sic)”, "...en cuanto llegamos fue certificada la persona de nombre XXXXXX...(Sic)”, "...la llamada que se hizo por parte de su mama...(Sic)”, "...fue a un abogado...(Sic)”, "...ingresa mi compañero que se encuentra abriendo y cerrando la puerta y manifiesta que afuera había una persona del sexo femenino queriendo ingresar a la fuerza, mencionando que era la licenciada de XXXXXX, para esto se presenta la Juez y nos pasa a la audiencia...(Sic)”, "...desde el momento en que la persona ingresa al área de barandilla elaboramos un Informe Policial Homologado en sistema, al cual tiene acceso la Juez...(Sic)”, "...y en su manifestación refirió que tenía pruebas, a lo que la juez pospone la audiencia media hora para que el presente las pruebas que refería, en este inter se desahoga audiencia de otra persona que también fue requerida en el mismo lugar de los hechos y que había grabado lo sucedido, lo que permite a la juez darse cuenta de lo que había pasado, en la audiencia de seguimiento ya se

presenta otro abogado quien hace hincapié a que XXXXX llevaba unas marcas en su pecho, las que presumo se hicieron cuando lo contuve para que no se saliera de la patrulla sin que realmente lo hubiera golpeado, y de nueva cuenta se difiere la audiencia porque se refiere por parte de XXXXXX que cuenta con más pruebas, siendo dos días después y en esta nueva audiencia comparece otro licenciado y en desarrollo de la audiencia yo ofrecía unas publicaciones en las redes sociales y una nota periodística de la Agencia Quadratín que fueron divulgadas por XXXXXX sin que se acreditara responsabilidad en contra de nosotros ya que argumentaba que lo habíamos golpeado, quiero referir que incluso con el hermano de XXXXX que responde al nombre de XXXXXX, este se despidió de mi persona con un saludo de mano, por otro lado quiero manifestar que la única interacción que tuve con XXXXXX en el lugar de los hechos fue cuando me percate que estaba muy exaltado y le comente “tranquilo, no pasa nada, va a ser trasladado al Centro de Detención Municipal, puedes irte atrás de nosotros para que veas a donde lo llevamos”, ya que su hermano XXXXXX siempre argumento ser influyente y amenazándonos que trabajaba en esta Comisión de los Derechos Humanos”. (Fojas 56 a 60).

Zaira Zulema Lugo Armenta. “...es el caso el día de los hechos estaba cubriendo guardia en el hospital civil ya iba a ser mi relevo al momento de que pasaron los hechos, la compañera Elizabeth Ramírez Brena era la persona que me iba a relevar ...(Sic)”, “...a las 16:00 horas me percato que tenía un auto detenido , al momento de llegar le estaban preguntando a la persona que conducía el vehículo que presentara documentos para hacerle una infracción, la infracción era basada a que estaba obstruyendo la vía público, la persona que iba conduciendo el vehículo hizo una observación de que estaba obstruyendo la vía público porque su mama tenía una discapacidad, mis compañeros le indicaron que había zonas específicas donde colocar su auto y no obstruir la vía público como son los accesos de discapacitados, la persona no accede a dar ningún documento y se comporta de una manera agresiva con el oficial Salvador

Valle Pérez, hasta lo insulta y le dice que no le iba a dar los papeles y como mi compañero es calvo, le refiere “pinche pelón”, al momento de turnarse a una situación donde ya estaba poniendo agresiva la persona, se vuelve una situación de alteración del orden público el cual es una falta administrativa, por lo cual es a persona que la está cometiendo debe ser ingresada al área de barandilla municipal, por tal motivo mi compañero oficial Salvador Valle Pérez hace el control y aseguramiento de la persona que iba conduciendo el vehículo al momento de hacer el aseguramiento la persona se comporta de una manera muy agresiva al igual que la madre, la cual pidió irse también detenida y se le informo que ella no podía irse detenida porque ella no había cometido ninguna falta, sin embargo se le da la atención y se le lleva también en la unidad ya que nos indica que tiene discapacidad que no podía ver...(Sic)”, “...al llegar al área de barandillas municipal yo me hago responsable de la persona con discapacidad en todo momento, incluso le ayude a hacer una llamada a su hijo para decirle que estaba bien la señora y que yo me iba hacer responsable de ella en lo que llegaba el...(Sic)”, “...Alrededor de las 17:00 horas llega la licenciada de la que no supe su nombre quien desde su inicio mostro una actitud agresiva ya que quería ingresar al área de barandilla y el persona que la atendió que en este momento tampoco recuerdo quien fue le indica que en este momento no podía ingresar me percate de ello porque estuve siempre a una distancia aproximada de 5 o 6 metros sin que me involucrara en esa situación, quiero precisa que la licenciada al momento en que se le informa que no puede ingresar toma su celular y empieza a tomar video, por lo que el personal que se encontraba de resguardo en esa área le solicita se abstenga de hacerlo y al no acatar dicha solicitud se procede por parte del persona a retirarla del área precio a una situación de forcejeo que se dio con dicho personal a retirarla del área y una vez que esto sucedió desde el área exterior gritaba que quería ver al detenido y golpeaba la puerta de ahí se presentó a audiencia ante el juez cívico ingresando con mis compañeros y se decretaron varios recesos por parte del juez cívico desahogándose ese día dos audiencias y en la tercera audiencia que

ya se desahogó en el área del juzgado cívico...(Sic)”, "... el juez cívico resolvió y recuerdo que la sanción impuesta fue que se le sanciono con horas de servicio en favor de la comunidad”. (Fojas 102 a 104).

21. El día 05 cinco de julio del 2018 dos mil dieciocho, este Organismo practicó a XXXXXXXXXXXXX una certificación de integridad física, en la que se asentó lo siguiente:

“Hago constar que tuve a la vista a la persona... (Sic)”, “...XXXXXXXXXXXXXXXX... (Sic)”, “... y quien presenta a simple vista las siguientes lesiones: escoriación en la región media de la parte inferior del cuello y en ambas clavículas refiere ligero dolor en su región corporal citada”. (Foja 07).

22. Se presentó copia simple de la identificación de la quejosa XXXXXXXXXXXXX, expedida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), la cual nos arroja la siguiente información:

“Estados Unidos Mexicanos, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Credencial Nacional para Personas con Discapacidad, XXXXXXXXXXXXX... (Sic)”, “...Discapacidad Permanente: VISUAL... (Sic)”, “... firma legible de la Lic. María Cecilia Landerreche Gómez Morín, Titular del Organismo” (Foja 08).

23. Se presentó oficio sin número expedido por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de fecha 06 seis de julio de 2018 dos mil dieciocho, signada por la quejosa XXXXXXXXXXXXX y el agraviado XXXXXXXXXXXXX, en donde se manifiesta lo siguiente:

“...solicito... (Sic)”, “... se me tenga por nombrado como mis asesores jurídicos... (Sic)”, “... los Licenciados Raymundo Sánchez Arredondo, Director de Asesoría Jurídica en Derechos Humanos de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; Samantha Bravo Muñoz, Titular de la Unidad en Derechos Humanos y otras materias de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, y Luis Fernando Ruiz Fraga, asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas” (Foja 13).

Una Audiencia de Ofrecimientos, Admisión y Desahogo de Pruebas, no siendo presente la parte quejosa pero en su representación comparecen los Licenciados de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, siendo presentes los representantes legales del Departamento de Derechos Humanos y Políticas Públicas de la Dirección de Derechos Humanos, Mediación y Conciliación del H. Ayuntamiento de Morelia y de la Comisión Municipal de Seguridad, autoridad señalada como presunta responsable, en la cual se manifestó lo siguiente:

“...la licenciada Samantha Bravo Muñoz...(Sic)”, “...manifiesta: quisiera en estos momentos solicitar que se declare nulo lo aportado en el informe de autoridad que consta en el expediente al encontrarse sin requisito esencial de forma que es la firma ...(Sic)”, “...ya que si revisamos ninguno cuenta con la firma, solamente el informe y una constancia suscrita por el Licenciado Bernardo María León Olea, Comisionado Municipal de Seguridad de Morelia, de igual manera se tenga por ciertos los hechos manifestados en la queja por la parte de la Jueza, lo anterior debido a que no rindió su informe de autoridad y derivado de lo anterior nos gustaría solicitar por medio de esta comisión se llamara a testificar a los elementos de la policía municipal que estuvieron en la detención y a la jueza Yoshira López González...(Sic)”, “...se procede a otorgar el uso de la voz a los representantes de la autoridad municipal...(Sic)”, “...nos reservamos el derecho

de presentar los elementos de convicción que correspondan dentro del periodo establecido para ellos...(Sic)", "...como muestra de la buena fe con la que actúa esta autoridad se ofrece como mecanismo alternativo de solución de controversias el inicio del procedimiento administrativo de sanción para los elementos involucrados y/o quien resulte responsable". (Fojas 46 a 48).

24. Se presentó el artículo publicado por la Agencia Quadratín¹, en el cual la quejosa la C. XXXXXXXXXXXXX y el agraviado XXXXXXXXXXXXX narran los hechos motivos de la presente queja, en la cual se manifestó lo siguiente:

"...asegura XXXXXXXX que fue golpeado mientras esperaba a que su madre discapacitada subiera al vehículo, a la que también jalnearon, XXXXXXXX y su hermano acudieron el miércoles por la tarde a recoger a su mamá que había salido de trabajar, y que por padecer discapacidad visual no puede valerse por sí misma. Ese día los oficiales de la Policía Morelia realizaban un operativo para inhibir la doble fila de vehículos y multar a quienes obstruyen cocheras, salidas de emergencia, entre otras, en torno al Hospital Civil, zona en donde trabaja la madre del afectado. Esa tarde XXXXXXXX y su hermano se detuvieron 10 metros de la puerta principal del centro educativo donde trabaja su mamá, situación que alertó al policía Juan Manuel R. M., quien le ordenó se moviera, pese que le fue informado que estaban a la espera de XXXXXXXX. Los ánimos se calentaron cuando XXXXXXXX, le pidió a su hermano, el chofer, ignora la orden del oficial, ello mientras pedía un poco de tiempo para que su mamá se acercara y subiera al coche...(Sic)", "...Cuando ya la situación estaba descontrolada XXXXXXXX descendió del vehículo, le dieron un golpe en el pecho y luego las esposas...(Sic)", "...Lo golpes no solo fueron para XXXXXXXX, a su madre, discapacitada con identificación oficial del DIF y todo, le dieron también sus

¹ <https://www.quadratin.com.mx/principal/denuncian-presunto-abuso-de-parte-de-policias/>

jaloneos, porque se metió a parar la pelea porque XXXXXX tiene un mal cardíaco y lo habían golpeado en el pecho...(Sic)", "...Me llevaron esposado. Cómo si hubiera yo cometido un delito o haciendo algo malo...(Sic)", "...Y es que pese a que XXXXXX cuenta con su respectivo credencial de discapacitada los oficiales reclamaban que está llevará una silla de ruedas, olvidando que son cuatro los tipos de discapacidades y que no son todas motoras...(Sic)", "...El denunciante reclama que fue privado de la libertad por parte de los policías, les fue impedido hablar con sus familiares y también con su abogado previamente a la audiencia con el juez cívico, situación que contraviene a lo que impone el nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral...(Sic)", "...la juez en turno se mostró abiertamente tendenciosa. Privilegiando lo dicho por la policía, violentando el derecho de igualdad entre las partes que señala la ley". (Foja 87).

25. El día 20 veinte de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, el personal actuante de esta Visitaduría presentan una relatoría de hechos en base a la Audiencia celebrada el 06 seis de Julio de 2018 dos mil dieciocho ante la Juez Cívico la Lic. Yoshira López, la cual arroja la siguiente información:

"...de la misma manera ofrece como prueba dentro del video de la audiencia del día 06 de julio del año 2018, lo siguiente:

"...en el minuto 33:00 del audio la Jueza Yoshira López González, da la palabra a la señora XXXXXXXXXXXX, haciendo de su conocimiento a la Juez que el elemento Salvador Valle fue informado que la señora XXXXXXXX tiene una discapacidad visual la que le impide realizar varias actividades, pidiéndole a elemento presuntamente responsable le permitiera a la agraviada subirse al vehículo y la respuesta del mencionado elemento fue: "Si estas discapacitada donde está tu silla de ruedas", por lo que consideran que el elemento no está capacitado con protocolos de actuaciones policial, ni con la Ley General para la inclusión de las personas con discapacidad...(Sic)", "... Minuto 45:00, quiere

mostrar que la Jueza Yoshira López González al igual que el elemento Salvador Valle desconocen la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, cometiendo un acto discriminatorio en contra de la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, ya que sabiendo que tiene una discapacidad, se solicitó se pusiera de pie para poder desplazarse”. (Fojas 89 y 90).

26. Se presentó copia debidamente certificada de la Remisión de fecha 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, signado por Laura Delia Rómulo Armenta, Oficial del Centro de Detención de la Comisión Municipal de Seguridad “Morelia”, en el cual se manifiesta lo siguiente:

“Nombre del detenido (a): XXXXXXXXXXXXXXXX.

Lugar de detención: Samuel Ramos.

Motivos: infracción al bienestar colectivo V. Son infracciones que atentan contra la integridad moral de.

Hora: 4:02 pm.

Fecha: 04 de julio 2018...(sic)”, “... Recibió el oficial del centro de detención nombre: Laura De La Rómulo Armenta”. (Foja 28).

27. Se presentó copia debidamente certificada del Informe Médico, con Número Único de Caso: 11879 de fecha 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, realizado al agraviado XXXXXXXXXXXXXXXX, signado por el la Dra. Aydeé Alejandra Téllez López, Médico Cirujano y Partero adscrito Centro de Detención de la Comisión Municipal de Seguridad “Morelia”, en el cual se manifiesta lo siguiente:

“...ANTECEDENTES PERSONALES: Refiere diagnóstico de miocardiopatía hipertrófica en tratamiento con metoprolol y verapamilo 1 tab. cada 24 Hrs,

Niega toxicomanías, quirúrgicos, traumáticos, alérgicos y crónicos-degenerativos...(Sic)", "...LESIONES: Excoriación ungueal en región cervical anterior de 3 cm de longitud. IDX: Sin datos de intoxicación// Miocardiopatía hipertrófica". (Fojas 29 y 30).

28. Se presenta copia debidamente certificada de la Cédula de Notificación del Juzgado Cívico Municipal con número de Audiencia 31563, de fecha 06 seis de julio de 2018 dos mil dieciocho, signado por la Lic. Yoshira López González, en el cual se manifiesta lo siguiente:

"...Con la facultad que me otorga el artículo 3° fracción III, del Reglamento de Orden y Justicia Cívica, me permito hacer de su conocimiento que el (la) C. XXXXXXXXXXXXX, deberá cumplir con la sanción correspondiente a 15 horas de trabajo en favor a la comunidad... (Sic)", "...Por el motivo que establece (n) el (los) artículo (s) 5° Fracc. V clase C. 7° Fracc. V Clase C". (Foja número 31).

29. Es preciso destacar que por disposición del artículo 21 veintiuno del máximo ordenamiento mexicano, la facultad de investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

30. Durante la ejecución de estas funciones, es práctica cotidiana que los actos de molestia o las investigaciones de las autoridades policiacas no se concreten a las circunstancias establecidas en la ley para dichos casos, y la detención ilegal sigue siendo una constante en muchos lugares del país. Las autoridades pueden realizar actos de molestias como la detención de una persona, siempre que el acto esté justificado y se contemple la posibilidad en nuestro ordenamiento jurídico mexicano.

31. La libertad deambulatoria de toda persona es uno de los derechos que más se aprecian, por lo que nuestro orden jurídico mexicano limita la posibilidad de la detención por parte de las autoridades.

32. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es muy clara al señalar que sólo a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por la ley, podrá requerirse y privar de su libertad a una persona.

33. El artículo 14 catorce del mismo señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

34. Así también, su artículo 16 dieciséis ofrece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la flagrancia, la urgencia (caso urgente) o mediante la existencia de una orden judicial (supuesto este último que implica lo contemplado en el párrafo señalado del artículo 14 catorce constitucional).

35. El supuesto de flagrancia se restringe a la modalidad de la detención del indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, con la obligación de que sea puesto a disposición del mismo, también de manera inmediata, a la autoridad correspondiente.

36. Nuestro Máximo Ordenamiento Mexicano determina que para que el Ministerio Público pueda decretar la detención de una persona no existiendo la flagrancia, ni orden de requerimiento judicial, pero sí la urgencia, tienen que concretarse en un mismo hecho los tres supuestos mencionados en su artículo 16, es decir:

- Que se trate de delito grave (secuestro);
- Que exista el riesgo fundado de sustracción a la acción de la justicia; y
- Que no se pueda acudir ante el juez competente a efecto de solicitar la orden correspondiente.

37. Finalmente analizadas las pruebas en su conjunto, este Organismo considera que los Elementos de la Policía Municipal de Morelia adscritos a la Comisión Municipal de Seguridad “Policía Morelia”, son responsables del caso de Detención Ilegal y Uso Excesivo de la Fuerza Pública, en agravio de XXXXXXXXXXXXX, por lo tanto, no se justificó totalmente y legalmente su intromisión creando las violaciones antes mencionadas, debido a que al requerir a XXXXXXXXXXXXX, quien en la especie era el copiloto del vehículo automotor, a quien no le eran aplicables las infracciones de Tránsito ya que los elementos optaron por su aseguramiento y traslado al área de barandilla de las instalaciones de la comisión municipal de seguridad, privándolo de su libertad de ambulatoria personal, acción que se realizó sin contar con los elementos legales suficientes a las circunstancias argumentadas por la autoridad, ya que si bien es cierto los elementos pretendieron justificar su actuar en la dinámica de su función policial fueron omisos ya que no se apegaron a la legalidad de su función debiendo respetar el procedimiento y la aplicación de criterio policial

ante las circunstancias presentadas en los hechos respecto de la persona citada.

38. Ahora bien, es preciso recordarle que según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

39. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

40. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de

la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

41. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- De vista al órgano de control interno correspondiente para que con arreglo a las facultades que le han sido las normas jurídicas aplicables, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por los Elementos de la Policía Municipal de Morelia adscritos a la Comisión Municipal de Seguridad José Salvador Valle Pérez, Elizabeth Ramírez Brena y los elementos policiacos que resulten responsables, por los hechos violatorios de derechos humanos que fueron acreditados en el cuerpo de este resolutivo, para que se sancione a los responsables; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Se dé vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a Luís Héctor Márquez Guevara y se determinen las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

TERCERA. Se imparta un curso sobre el respeto a los derechos humanos, tomando como referencia los Lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales, con base en los protocolos y manuales actuales en la materia, con la finalidad de evitar se repitan actos como los que dieron origen a la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que en lo subsecuente las corporaciones policiacas bajo su mando, realicen las detenciones y/o el uso de la fuerza, con estricto apego a los supuestos constitucionales, para que sean protegidos y garantizados los derechos fundamentales a la libertad e integridad de las personas.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” y al artículo 102 apartado B que refiere “...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

